## SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 8

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cándido Brito.

**Abogados:** Licdos. Miguel A. Comprés Gómez y Héctor Bolívar Báez A.

Recurrida: Eloy Barón, C. por A.

Abogados: Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena, José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 1E de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0231202-2, con domicilio y residencia en la Calle Cambronal No. 1, Edificio Mella, Apto. 505, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. Comprés Gómez, por sí y por el Lic. Héctor Bolívar Báez A., abogados del recurrente, Cándido Brito;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, por sí y por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez, abogados de la recurrida, Eloy Barón, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. Miguel A. Comprés Gómez y Héctor Bolívar Báez Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0051206-0 y 001-0267156-7, respectivamente, abogados del recurrente, Cándido Brito, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Andrés Marranzini Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5, 001-0929360-5 y 001-0100114-7, respectivamente, abogados del recurrido, Eloy Barón, C. por A.;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado,

los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Cándido Brito, contra la recurrida, Eloy Barón, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la excepción de in competencia de atribución por improcedente, especialmente por carecer de fundamento, en consecuencia declara la competencia de este tribunal para conocer de esta demanda; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; Tercero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Cándido Brito en contra de Eloy Barón, C, por A. y Sra. Angela A. Barón de Nieto, por ser conforme al derecho; Cuarto: Da acta de la exclusión de la demanda a la codemandada Sra. Angela A. Barón de Nieto; Quinto: Declara resuelto, en cuando al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Eloy Barón, C. por A. y Sr. Cándido Brito, por despido injustificado y en consecuencia, acoge la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios por extemporánea; Sexto: Condena a Eloy Barón, C. por A., a pagar a favor del Sr. Cándido Brito, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se indican: RD\$15,288.00 por 28 días de preaviso; RD\$247,884.00 por 454 días de cesantía; RD\$9,828.00 por 18 días de vacaciones; RD\$3,549.00 por la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000; RD\$32,760.00 por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$79,200.00 por indemnización supletoria (en total son: Trescientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos Dominicanos RD\$388,509.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labor de 26 años y 1 mes; **Séptimo:** Ordena a Eloy Barón, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-julio-2000 y 17-agosto-2001; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Eloy Barón, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de agosto del año 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; Tercero: Declara inadmisible la demanda laboral interpuesta por el señor Cándido Brito, en contra de la empresa Eloy Barón, C. por A., por no tener la calidad de trabajador sujeto a las disposiciones del Código de Trabajo; Cuarto: Condena al señor Cándido Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Freddy Morales, Atala Rosario M. y R. Romero Feliciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estudios, análisis y ponderación de los documentos depositados por la parte recurrida como medio de prueba; **Segundo Medio:** Falta de estudio, análisis y ponderación de las declaraciones de los testigos (falta de base legal); **Tercer Medio:** Motivos

contradictorios, erróneos y confusos; **Cuarto Medio**: Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos; **Quinto Medio**: Falta de motivación y de ponderación por parte de los jueces, con relación a la posición de derecho y razones sostenidas por nuestra parte, en lo que concierne al punto controvertido de la litis;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que entre los documentos depositados figuran dos certificaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, una de fecha 7 de agosto del 2002, en la que se expresa que en los archivos de esa institución aparece que "estuvo cotizando como asegurado fijo el señor Cándido Brito con el empleador Eloy Barón , C. por A.", y otra del 28 de septiembre del 2000, donde se hace constar: "que en nuestros archivos aparece como asegurado fijo el señor Cándido Brito, con su última cotización en el mes de septiembre del 1999", certificaciones fundamentales para el punto controvertido en la especie, pero que el tribunal no examinó ni ponderó, ni dedujo consecuencia jurídica ninguna de las mismas, porque esas certificaciones eran contrarias al fallo emitido, porque con ellas se demostraba que entre recurrente y recurrido existía un contrato de trabajo;

Considerando, que para el debido uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas que les sean aportadas, pues la exclusión de una parte de ellas impide a la corte verificar si se incurrió en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada hace constar que entre los documentos depositados en el expediente de que se trata, se encuentran dos certificaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en las cuales se precisa que el señor Cándido Brito estuvo inscrito como trabajador, en el registro patronal correspondiente a Eloy Barón, C. por A, habiendo cotizado hasta el mes de septiembre de 1999;

Considerando, que por su contenido esos documentos eran de importancia para la solución del recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, pues estando en discusión la existencia del contrato de trabajo del señor Brito, el Tribunal a-quo debía dar razones que justificaran el hecho de que una persona que no tuviere relación de dependencia con otra, como fue el criterio de la Corte a-qua, estuviere inscrito en su registro patronal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya examinado dichos documentos, pues a pesar de enunciarlos como depositados por una de las partes, no hace ningún análisis ni ponderación de los mismos, lo que de haber hecho pudo eventualmente influir en la suerte del proceso, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada por carecer de falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1E de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>